



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01145-2007-PA/TC  
TACNA  
ANA LUISA CONDORI ALANOCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, que se le reponga en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales; esto es, como Técnico Administrativo en el Área de Contabilidad del Grifo Municipal de Ciudad Nueva, en aplicación del artículo 1 de la Ley 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 2 de agosto de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01145-2007-PA/TC  
TACNA  
ANA LUISA CONDORI ALANOCA

confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Medina

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)